



**CJO21-3654**

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2021

Consejera  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Consejo de Estado – Sección Cuarta  
[secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co)  
Ciudad

<b>ASUNTO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	11001-03-15-000-2021-05342-00
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	Unidad de Administración de Carrera Judicial

Señora Consejera:

En atención a la acción de tutela de la referencia, notificada mediante correo electrónico el día 24 de agosto de 2021, en mi condición de directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con la delegación prevista en el Acuerdo 956 de 2000, dentro del término concedido presento a su consideración los argumentos de hecho y de derecho con base en los cuales solicito que se niegue la pretensión de tutela incoada.

## I. ANTECEDENTES

### A. CASO CONCRETO

La accionante en su condición de integrante del Registro de Elegibles vigente para el cargo de juez promiscuo municipal, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la parte accionada al no haber dado respuesta a la petición presentada el 20 de junio de 2021 remitida a través de correo electrónico.

Por lo anterior, pretende se ampare el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la parte accionada dar respuesta clara, congruente y precisa a la petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN

### A. Inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado

En el presente evento, la accionante considera que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, ha vulnerado su derecho de petición por no haber dado respuesta a la petición elevada el 20 de junio de 2021, la cual fue dirigida al correo [uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co); sin desconocer el deber de responder la petición,

resulta importante poner de presente que si bien es un correo de la Unidad, solo está habilitado para la recepción de los formatos de opción de sedes, por tal motivo se desconocía la existencia de dicha petición, en tanto el correo oficial de la Unidad de Administración de Carrera Judicial corresponde al siguiente: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no al que se remitió la petición.

Habiendo conocido de la petición a través de la presente acción constitucional, mediante oficio CJO21-3638 y Circular CJC21-19 de fecha 24 de agosto de 2021, esta Unidad dio respuesta a lo solicitado por la peticionaria, suministrando toda la información pertinente, relacionada con su ubicación en el registro de elegibles para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, cuya vigencia se encuentra prevista hasta el 21 de mayo de 2022, fecha en la que vencerá el referido registro; la citada respuesta se notificó en debida forma enviándose al correo [navarroprada@hotmail.com](mailto:navarroprada@hotmail.com), suministrado por la interesada para tal fin, por lo que se advierte que no hay vulneración al derecho fundamental invocado, toda vez que la Unidad, cuando conoció la petición, atendió la petición de manera clara, de fondo y en término y la notificó en debida forma.

De conformidad con lo anterior cuando el derecho fundamental alegado ha sido satisfecho por el accionado, no se materializa vulneración o amenaza y por consiguiente hace improcedente la solicitud de tutela.

#### B. Carencia de objeto - Hecho superado

Toda vez que la pretensión principal de la accionante se encamina a que se atienda la petición presentada, ha de señalarse que por medio del oficio CJO21-3638 y la Circular CJC21-19 del 24 de agosto de 2021, se resolvió la solicitud de forma clara y de fondo. Este oficio le fue remitido a través de correo electrónico, situación que debe ser calificada como hecho superado y por ende materializa la carencia de objeto que impide que se ampare el derecho fundamental invocado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>1</sup>:

#### ***“Carencia actual de objeto por hecho superado.***

*4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-059/16

### III. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

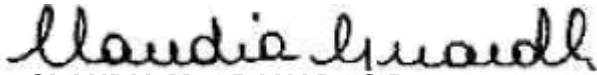
Por las razones presentadas en este escrito, solicito muy respetuosamente, rechazar por improcedente o negar el amparo solicitado por la accionante en atención a que:

- El derecho de petición fue atendido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de manera clara y de fondo, a través del oficio CJO21-3638 y Circular CJC21-19 del 24 de agosto de 2021 y notificado a través del correo electrónico suministrado para el efecto por la peticionaria, por lo tanto, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.
- En el caso concreto se materializa la carencia de objeto por hecho superado.

### IV. ANEXOS

- Oficio CJO21-3638 del 24 de agosto de 2021, con constancia de envío.
- Circular CJC21-19 del 24 de agosto de 2021, con constancia de envío.

Cordialmente,



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/FFR.